



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE
COMPRAVENTA – MENOR CUANTIA
Demandantes: NILSON ARANA MANQUILLO y LUZ NELLY RIVERA
ROJAS
Apoderado: JAIME EDUARDO BECERRA CORREA
Demandado: ERNEY ÁLVAREZ DEL BASTO
Radicación: 18592408900120220007200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto, bajo las sucesivas:

CONSIDERACIONES:

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, propuesta a través de apoderado judicial, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1.- Respecto a los poderes adosados con la demanda, signados por los señores NILSON ARANA MANQUILLO y LUZ NELLY RIVERA ROJAS al abogado principal JAIME EDUARDO BECERRA CORREA, en primer término, se encuentran dirigidos al JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO de esta localidad, y la demanda fue radicada ante el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL REPARTO de Puerto Rico, Caquetá, con memorial de sustitución de poder a FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, en segundo término, no se precisó la identificación del bien que es objeto del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, en tercer término, no se señaló el correo electrónico del apoderado en nombre y representación de los demandantes, el cual además debe corresponder con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."* Conforme lo anterior, el Despacho, se abstendrá de reconocerle personería Jurídica para actuar dentro de la presente causa; por lo tanto, se requiere allegue el poder correctamente para así continuar con el procedimiento a que haya lugar.

2.- En la referencia y acápite introductorio de la demanda se indica que se pretende la resolución de un contrato de compraventa; sin embargo, al leer el libelo introductorio en su integridad, se encuentran diversas inconsistencias que deberán ser superadas por la parte demandante, pues no se trata de un contrato de compraventa, sino de un contrato de promesa de compraventa, por este motivo, se itera, la parte actora deberá efectuar las precisiones correspondientes, y deprecar en debida forma el presente asunto.

3.- Las pretensiones no son coherentes, pues se alude como fundamento legal en virtud del artículo 1546 del Código Civil se perseguirá el cumplimiento del contrato, y al tiempo se alude a que se pretende es la resolución del mismo; en este sentido, o se adecuará la demanda en su integridad para que la petición y los hechos sean coherentes, o se prescindirá de todas las aseveraciones que hagan alusión al cumplimiento del contrato.

4.- Igualmente, pretende como se señaló, con la intención de resolver el contrato de promesa de compraventa, téngase en cuenta que la resolución implica retrotraer los efectos del contrato a una etapa precontractual, realizándose restituciones de lo pagado en virtud del mismo, si lo que depreca los demandantes es el pago de la sumas enunciadas en los numerales 1 y 2 de las pretensiones, lo que se evidencia es la intención de que los efectos del contrato sigan incólumes y se cumpla con el mismo. En ese sentido, la parte demandante deberá formular contundentemente y diáfana expresará con precisión y claridad qué es lo que pretende, si la resolución o el cumplimiento.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

5.- De conformidad con el Art. 1594 del Código Civil, la parte demandante deberá exponer por qué motivo persigue la obligación principal y la pena a un mismo tiempo. Este requisito debe tenerse en cuenta desde la óptica de la debida acumulación de pretensiones que si es objeto de análisis en esta etapa primigenia del proceso.

6.- No se realizó el juramento estimatorio, de conformidad con el Art. 206 del C. G. del Proceso, el cual deberá ser aportado de manera razonada discriminando cada uno de los conceptos que lo sustentan.

6.- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el Art. 245 del C.G.P.

7.- Allegará el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-00007 del inmueble litigio debidamente actualizado.

8.- Respecto al reporte de allegado de envío de comunicación vía WhatsApp al número celular, para dar cumplimiento a la notificación personal al señor Erney Álvarez, (inciso 3ro del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), no se evidencia la lectura de los mensajes, pues de esta manera la parte interesada enterará al demandado de la existencia del litigio emprendido en su contra, la cual es fundamental para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, precedido de la notificación personal del auto.

9.- Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un nuevo escrito de demanda en que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por último, se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado JAIME EDUARDO BECERRA CORREA, conforme lo expuesto en antecedencia.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 08 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355e02c335e31f0ea359f9bb64bfb5d1c94430bcf4bcbbaf79f30ccad9d9900**

Documento generado en 05/08/2022 05:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>